

GUIPÚZCOA Y SUS FUEROS

José Ignacio MÚGICA BRUNET

El Rey de Navarra Sancho el Sabio otorga a San Sebastián su Fuero propio, probablemente en 1180. En 1181 da a Vitoria el Fuero de Logroño. Los Fueros de población de los municipios guipuzcoanos son: el de San Sebastián, que se otorga a municipios de la costa o de su influencia; el de Logroño-Vitoria, dado a los municipios del interior o no marítimos. Como la pertenencia de Guipúzcoa a Castilla data de 1200, todos los fueros municipales, salvo el referido de San Sebastián, están concedidos por los sucesivos Reyes de Castilla. La relación es la siguiente:

| Fuero de San Sebastián | Fuero de Vitoria-Logroño |
|-------------------------------|---------------------------------|
| San Sebastián (1180) | Tolosa (1256) |
| Fuenterrabía (1203) | Segura (1256) |
| Guetaria (1209) | Mondragón (1260) |
| Motrico (1209) | Vergara (1268) |
| Oyarzun (1214) | Villafranca (1268) |
| Zarauz (1237) | Deva (1294) |
| Rentería (1320) | Azpeitia (1310) |
| Zumaya (1347) | Azcoitia (1324) |
| Usurbil (1371) | Elgoibar (1335) |
| Hernani (1379) | Elgueta (1335) |
| Orio (1379) | Placencia (1343) |
| | Eibar (1346) |
| | Villareal (1383) |
| | Cestona (1383) |

Es de observar que Hernani y Rentería son, evidentemente, consideradas villas marítimas, la primera por su puerto fluvial y el tráfico de ferrones por el río Urumea, la segunda por la ensenada de Pasajes y el río Oyarzun, derivando su propio nombre de

las rentas que allí se liquidaban a las mercancías de tráfico marítimo. En cambio, a Deva se le adjudica el Fuero de Vitoria, porque lo que se funda es el “Monreal” de Iziar, alejado de la ría.

Las villas guipuzcoanas así constituidas jurídicamente tienen un denominador común, que constituye una característica peculiar, a la que me atrevo a dar gran importancia: todas las fundaciones son regias, son villas de realengo, no hay en ellas villas de señorío o de abadengo. La única villa feudal es la de Oñate, señorío de los Guevara, pese a lo cual y a que su incorporación a la provincia se produce en el siglo XIX, acude a varias Juntas y actúa en ellas. El Valle de Léniz es entregado por la Corona de Castilla a la Casa Guevara, pero un siglo después consigue de la Corona la segregación, que le constituye en valle incorporado a la provincia. Las demás villas mantienen este mismo origen, que evita todo sometimiento feudal, mediante su agrupación a municipios de realengo, con fuero real, del que posteriormente se van segregando para constituir municipios autónomos, incorporados a las Juntas Generales, a cuya incorporación son siempre instados por la Corona. Es el caso de: Abalcisqueta, Albiztur, Alegría, Alzo, Amasa, Amézqueta, Anoeta, Baliarrain, Belaunza, Berástegui, Berrobi, Cizurquil, Elduayen, Gaztelu, Hernialde, Ibarra, Icazteguieta, Irura, Leaburu, Lizarza, Oreja y Orendain; primeramente agrupados a Tolosa, siglo XIV, que se independizan en el XVI. Es también el caso de: Astigarreta, Cegama, Cerain, Gaviria, Gudugarreta, Idiazábal, Legazpia, Mutiloa y Ormaiztegui que se anexionaron a Segura. La autorización regia de 15 de Diciembre de 1393 la justifica “... por razón de que fuédes mejor defendidos de los malechores, e viviédes en paz e sosiego, como cumple a nuestro servicio, e por quanto esa dicha villa es en frontera de Navarra en comarca do hay muchos ladrones e malechores, que facen muchas fuerzas e robos e muertes de homes e otros muchos maleficios...”. A Villarreal se agrega Zumárraga y Ezquioga. Por tanto, se va constituyendo la provincia entera de Guipúzcoa, a partir de los Fueros de población y mediante la anexión de los pueblos pequeños a los grandes, de los que luego se independizan, pero siempre bajo el signo de la unión directa con la Corona de Castilla, que fomenta esas constituciones de burgos y su

unión en la Hermandad guipuzcoana, luego en las Juntas Generales. A su vez, los Reyes de Castilla amparaban a los burgos y sus habitantes burgueses, para oponerse a los nobles, que en Castilla tenían mucha fuerza. Con lo cual Guipúzcoa no conoce el feudalismo, a diferencia del Señorío de Vizcaya, a diferencia de Alava, en que el origen es mixto.

Las Hermandades, hoy diríamos las Hermandades de Municipios, se constituyen en Castilla, León, Galicia, Murcia, Alicante, etc. para defenderse unidos contra los abusos de la autoridad y contra las fechorías de los malhechores. La primera Hermandad de la que forman parte pueblos guipuzcoanos es la Hermandad de la Marina de Castilla que agrupa a los concejos de Santander, Laredo, Castro-Urdiales, Vitoria, Bermeo, Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabía, de fecha 4 de Mayo 1296. A las Cortes de Burgos de 1315, para renovar la Hermandad de Castilla, acuden los procuradores de San Sebastián, Guetaria y Mondragón. Una Hermandad, limitada a perseguir malhechores, con Navarra, es autorizada en 1375 por Enrique II de Castilla, en Real Cédula que cita otra Hermandad igual y anterior de tiempos del rey Alfonso XI, su padre. Del mismo año 1375 es la orden de Enrique II de formar Hermandad de toda la tierra de Guipúzcoa “...por cuanto la dicha tierra de Guipuzcoa es toda montaña y tierra apartada, y se facían los furtos y maleficios de noche, y en los montes...”. No debió tener efecto la Hermandad general de la provincia porque en 1387 se reúnen una serie de villas en Hermandad parcial, y nuevamente en 1391. Por fin, en 1397, Enrique III manda a todos los pueblos de Guipúzcoa, que se unan en Hermandad, y comisiona al doctor Gonzalo Moro, oidor de la Real Audiencia, hoy diríamos magistrado del Tribunal Supremo, quien consigue en Guetaria su constitución, de la que sólo están ausentes Oñate, Escoriaza y Arechavaleta, del Señorío de Guevara.

Las Ordenanzas de la Hermandad constituyen la parte antigua de las normas guipuzcoanas. Son fundamentalmente un derecho penal duro y represivo. Menudea la pena de muerte. Leyes, hoy les llamaríamos artículos, que terminan en la frase “...que los maten por ello...”, abundan. La lectura de los preceptos que ocasionan la pena capital revela la situación de la

época y su tratamiento. La relación de los casos así castigados con la vida es la siguiente:

– Por “bandear, o hacer armas” a tierra de Vizcaya, Encartaciones, Oñate, Aramayona, Alava, Navarra o Labort. Título XXVIII, Ley 1^a.

– Contra los condes, señores, parientes mayores u otra persona, por tratar de apoderarse de villa, lugar, casa, o hacer mal o daño a personas o cosas. Título XXIX, Ley 1^a.

– Por desafueros y abusos de merinos, ejecutores, reales o de señor o pariente mayor.– Título XXIX, Ley 2^a.

– Por mendicidad sin licencia y reincidente.– Título XXIX, Ley 10^a.

– Por violación.– Título XXIX, Ley 11^a.

– Por quebrantar casa o iglesia para robar.– Título XXIX, Ley 11^a,

– Por reincidencia en encubrir malhechores.– Título XXX, Ley 3^a,

– Por reincidencia en vivir como “andariegos y vagamundos”. Título XXXI, Ley 1^a.

– Por usar la ballesta de rallón, ser cogido con el arma, o usar de ella en pelea.– Título XXXIV, Leyes 1^a, 2^a y 3^a,

– Por romper la tregua pactada. Título XXXV, Ley 1^a.

– Por herir a traición o con asechanzas. Título XXXV, Ley 2^a.

– Por hacer daño en herrerías, o cortar y quebrar barquines. Título XXXVII, Ley 2^a.

– Por talar más de 5 árboles frutales o 20 cepas de vid. Título XXXVIII, Ley 4^a,

– Por pegar fuego a casas, viñas, frutales, herrerías, colmenas, montes o jarales.– Título XXXIX, Ley 1^a.

La Justicia impartida por la Hermandad era terrible, con un evidente propósito de ejemplaridad por el terror. Véase, como ejemplo, el texto de la Ley 1^a del Título XXXII de la Recopilación, que castiga a los amancebados con malhechores, sentenciados y en rebeldía, de la siguiente guisa: “...*sean traídos a la vergüenza, desnudos sin camisas ni otro paño con una soga a la garganta y las manos atadas públicamente por las calles de la villa más cercana de donde fueren tomados y les peguen una de las orejas a raíz del casco en la puerta de la villa y estén así*

pegados desde hora prima hasta la hora de víspera y, si no castigaren con ésto, por la segunda vez que se hallaren que le sirven, que les corten ambas orejas a raíz del casco y por la tercera vez que mueran por ello, aunque no hayan sido acusados ni condenados por la primera ni segunda vez". A igual espíritu responde el castigo a los testigos falsos y a quienes cometen soborno, consistente en arrancarles un diente de cada cinco.

Si este primitivo Derecho Penal de las Ordenanzas de la Hermandad, es duro, represivo y medieval, no lo es menos la constitución y procedimiento de la autoridad. Los Alcaldes de la Hermandad aumentan, de 5 a 7, a medida que va aumentando y constituyéndose, por agregación, la futura provincia, durante los siglos XIV, XV y XVI. Se turnan en el puesto los Alcaldes de los pueblos principales, desde Segura a Azpeitia-Azcoitia, pasando por San Sebastián. En cuanto al procedimiento, explica el gran jurista del siglo XIX D. Pablo Gorosabel: *"Reduciase a una pesquisa o sumaria información de testigos, acerca del hecho criminal, su autor o autores, después de lo cual ... se pasaba a dictar la sentencia.... El uso del tormento se hallaba reconocido para arrancar confesiones.... las sentencias de los Alcaldes de Hermandad eran ejecutivas, pues no se admitía en ellas apelación, consulta al superior, recurso de revisión, nulidad, ni de ninguna otra clase."*

Junto a las normas de la Hermandad y su primitivo Derecho penal, constituye otro capítulo antiguo la normativa de los castillos y plazas fuertes de Guipúzcoa. En la incorporación definitiva de la provincia a Castilla en 1200, bajo el rey Alfonso VIII, existen citadas las fortalezas de San Sebastián, Fuenterrabía y Veloaga o Feloaga en Oyárzun. Esta última va siendo abandonada hasta que, convertida en nido de malhechores, es demolida en el siglo XV, sin que conste la fecha exacta. En cambio las fortificaciones de San Sebastián y Fuenterrabía son, en el transcurso de los siglos y hasta el siglo XIX, constantemente renovadas y mejoradas, siendo incesante la solicitud de sus municipios en dicho sentido. Los reyes de Castilla primero, luego de España, otorgan privilegios fiscales a San Sebastián y Fuenterrabía para financiar las obras, a las que colabora directamente la monarquía, que también fortifica, desde Alfonso VIII, las plazas y puertos de

Guetaria y Motrico. Los fortines interiores, de menor importancia, decaen pronto, a medida que se consolida la unidad del reino: Arrasate, Ataun, Gaztelu, Elosua y San Adrián van dejando de existir. Solamente Behovia se mantiene hasta Carlos V.— A mi juicio, una de las claves de la historia de Guipúzcoa, reside en que, por su posición fronteriza, formaba la línea de vanguardia de defensa del territorio nacional, que asumió muchas más veces el papel de invadido que el de invasor. Con lo cual el primer choque del invasor francés lo tenía con el ejército de la Hermandad, luego de las Juntas Generales, hasta que se constituía el ejército suficiente para devolver al enemigo a su procedencia, normalmente dirigido por el Virrey de Navarra. Según se van haciendo más poderosos y mejor armados los ejércitos, se requiere una defensa más fuerte y permanente. Con lo cual se crean en Fuenterrabía y San Sebastián ejércitos permanentes de la corona en el siglo XVI y surge el cargo de Capitán General de Guipúzcoa, con sede habitual en San Sebastián, las llaves de cuyas puertas son compartidas por la autoridad militar y el Ayuntamiento. De igual manera las plazas fuertes de Guetaria y Motrico estaban bajo el mando del Capitán General de Guipúzcoa, que a veces lo fue el Virrey de Navarra, al que repetidamente los Ayuntamientos solicitan la mejora de sus respectivas fortificaciones. Junto a esta autoridad militar del reino en la provincia estaba el ejército, primeramente de la Hermandad, luego Tercios guipuzcoanos, cada uno bajo el mando de un capitán y todos ellos mandados por un coronel, nombrado casi siempre sobre noble de los parientes mayores. Estos Tercios intervinieron prácticamente en todas las acciones bélicas de importancia en la Historia de España, desde las batallas de las Navas de Tolosa y el Salado en el siglo XIII y XIV hasta sofocando la primera rebelión de Cuba en el XIX, llegando a reunirse 5.000 soldados en los últimos tiempos.

Las Juntas Generales de la provincia son, junto a los municipios guipuzcoanos, la clave de la organización pública de Guipúzcoa. Su regulación constituye el núcleo mayor de las normas de la Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M.N. y M.L. provincia de Guipúzcoa, que llamamos en breve, Fuero de Guipúzcoa. Sin embargo, se observa que la normativa se

ocupa más del funcionamiento de las Juntas, que del sistema de elección de sus componentes, precisa qué representante se sienta a la derecha del Corregidor real (San Sebastián) cuál a su izquierda (Tolosa) y el sucesivo orden, y no precisa los ámbitos competenciales de provincia y municipios, cada uno con su fuero propio. Para reducir gastos, que se ve es la obsesión de la provincia, se contraen las Juntas a una reunión al año, de no más de once días de duración. Fuera de esta reunión cabía convocar junta particular “...por los tres casos siguientes. Lo primero por muerte segura que haya acontecido, lo segundo por mandamiento, cédula o provisión Real; lo tercero por fuerza que alguno o algunos cometieren o hicieren...” (Título V, Ley 1^a). A cuyas causas agrega la Ley 2^a, otra causa genérica: “...que siempre que, asistiendo el corregidor o la villa y diputado donde él residiere, pareciere necesario para el servicio del Rey y bien público de esta provincia, puedan hacer y hagan llamamiento guardando en lo demás la orden en este cuaderno contenida.”

Una razón para que no regulasen las Ordenanzas la elección de Diputados es que el Diputado era representante del Municipio, cuyo Fuero y Ordenanzas regulaban la elección de los cargos municipales. Para tener derecho a votar no bastaba ser vecino, sino que solamente votaban los vecinos concejantes, el resto de la población era de simples moradores. Para ser vecino concejante y estar en las listas de votantes y de electores, susceptibles de ser votados, eran requisitos indispensables: ser hidalgo y ser propietario de millares. La hidalguía había que acreditarla en pleito contra el Concejo y Regimiento de Caballeros, Hijosdalgo del pueblo. Aunque las Ordenanzas guipuzcoanas otorgaban la hidalguía a todos los procedentes de los solares de Guipuzcoa, no por ello se libraban de obtener ejecutoria de hidalguía, en demostración, entre otras cosas, de su exacta procedencia. Así, a un tal Juan de Ochoa, le costó la Alcaldía de Lazcano y la pérdida de sus propiedades, la demostración de que no era originario de Lazcano. La exigencia de la ejecutoria reducía sensiblemente el número de la lista, no por no tener derecho a figurar en ella, sino por falta de interés en el gasto que la ejecutoria conllevaba. El segundo requisito exigido para votar y ser votado era el ser propietario de “millares”. Los propietarios de “millares” figuraban en el “ami-

llaramiento”, precursor del catastro. Según la Ordenanza de San Sebastián de 1641. “... representaba un millar unas casas enteras con sus suelos, cielos y aires sin parte de otra persona dentro de esta villa, y otro millar un manzanal que pase de cien pies de manzanas plantados de a diez codos en cuadro; otro, una viña que pase de tierra de diez podas plantadas, que la poda se entienda tierra de diez pies de manzanos en cuadro”. Evidentemente este requisito de poseer millares –en San Sebastián se requerían dos– reducía aún más la posibilidad de figurar en la lista de electores del pueblo o villa. Finalmente, en varios municipios se exigía, además, el no ser soltero. Por tanto, en una época en que apenas se conocía la participación ciudadana, las normas forales, provincial y municipal, fueron avanzadas. Pero, con el transcurso de los siglos, en el XIX, la legislación común era más progresista. Por éso, San Sebastián e Irún aceptaron voluntariamente el nuevo sistema municipal aprobado por las Cortes de Cádiz, de elección general, antes de que se impusiese como obligatorio tras el triunfo liberal en las guerras carlistas. En su justificación del acto, la representación donostiarra alegó que una elección general, produciría 1.500 votos en San Sebastián, y el sistema foral hacía votar a 49 personas. Al cifrar los futuros votantes en 1.500 evidentemente no se computaba a las mujeres y la elección no sería verdaderamente “general”. Pero es de suponer que conocían la lista de electores y al dar la cifra de 49, daban un dato exacto. En 1871 la Diputación Foral guipuzcoana propuso un sistema electoral en que votasen 40 electores, más la décima parte de los vecinos, de entre los mayores contribuyentes, agrupando para ello en el cabeza de familia los bienes de su esposa e hijos. No prosperó.

Otra institución foral que significó en un principio y durante siglos un avance, hasta ser superada por la legislación contemporánea, fue la de estimar la participación y voto de cada municipio dentro de las Juntas provinciales por “fuegos”, de la misma forma que distribuía el Corregidor la aportación de los municipios a los gastos provinciales mediante los “repartimientos fogerales”, es decir, en proporción al número de “fuegos” de cada pueblo. El fuego era el hogar, la cocina, representativa de una vivienda. Los pueblos pequeños insistentemente propugnaron el cambio por el sistema igualitario de un pueblo, un voto, sin

lograr su propósito. La composición de las Juntas, recogida por D. Pablo Gorosábel en su “Noticia de las Cosas Memorables de Guipúzcoa” era la siguiente:

CORREGIDOR

| A su derecha | Fuegos | A su izquierda | Fuegos |
|-------------------------------------|---------------|------------------------------|---------------|
| 1. San Sebastián | 245 | 1. Tolosa | 148 1/2 |
| 2. Azpeitia | 95 | 2. Oñate | 90 |
| 3. Azcoitia | 68 | 3. Vergara | 92 |
| 4. Motrico | 51 | 4. Elgoibar | 49 |
| 5. Cestona | 37 | 5. Oyárzun | 69 |
| 6. Deva | 46 | 6. Mondragón | 43 |
| 7. Irún | 86 | 7. Sayaz (Alcaldía) | 105 |
| 8. Elgueta | 36 | 8. Hernani | 53 |
| 9. Eibar | 57 | 9. Léniz (valle) | 59 |
| 10. Auzola | 23 | 10. Andatzabea (valle) .. | 61 |
| 11. Urnieta | 31 | 11. Asteasu | 20 |
| 12. Larraul | 5 | 12. Soravilla | 4 |
| 13. Fuenterrabía | 61 | 13. Rentería | 43 |
| 14. Andoain | 39 | 14. Ataún | 44 |
| 15. Zarauz | 32 | 15. Cegama | 37 |
| Secretario y asesores | | | |
| 16. Villafranca | 18 | 16. Zumárraga | 21 |
| 17. Artamalástegui (unión) | 42 | 17. Placencia | 32 |
| 18. Ezquioga | 13 | 18. Guetaria | 18 |
| 19. Legazpia | 20 | 19. Zumaya | 30 |
| 20. Gavia | 16 | 20. Villabona | 25 |
| 21. Segura | 23 | 21. Bozue Mayor (unión) .. | 15 |
| 22. Amézqueta | 24 | 22. Arería (alcaldía) | 53 |
| 23. Beasain | 22 | 23. Ainsuberreluz (unión) .. | 20 |
| 24. Zaldivia | 18 | 24. Salinas | 12 |
| 25. Lizarza | 13 | 25. Aizpurua (unión) | 41 |
| 26. Villarreal | 15 | 26. Astigarraga | 21 |
| 27. Río Oria (unión) .. | 34 | 27. Olavide (unión) | 15 |
| 28. Elduayen | 7 | | |
| 29. Pasajes | 19 1/2 | | |
| Suman..... | 1.196 | Suman | 1.244 1/2 |

En total, Guipuzcoa sumaba 2.440 1/2 fuegos y en proporción a estos fuegos se repartían las cargas provinciales y valían asimismo los votos. El sistema era mucho más justo y progresivo que el de otras provincias del reino, hoy diríamos mucho más democrático, pero fue quedando obsoleto, ante la creciente complejidad de la Administración provincial y del sistema tributario. Ya desde el siglo XVI menudean las quejas de que los acuerdos de las Juntas no se cumplan y empiezan a nombrarse delegados encargados de su ejecución, los “diputados”. En el siglo XVIII las Juntas proponen la estructuración de una Diputación Ordinaria y otra extraordinaria, y tras la aprobación del Consejo de Castilla, dicta Fernando VI la Real Orden de 28 de Abril de 1749, que establece un órgano administrativo provincial permanente, la Diputación de Guipuzcoa, con cargos fijos y remunerados.

Paralela a la complejidad creciente de la Administración es la creciente complicación del sistema fiscal. El sistema de repartimientos foguerales ejecutado por el Corregidor entre los Municipios, es completado con el repartimiento, dentro del propio pueblo, entre los propietarios pecheros, hasta 3.000 maravedís sin licencia real y precisados de ellos por encima de esta suma. Así D. Francisco de Antía e Irrazabal gana el pleito ante el Consejo de Castilla y obtiene de la villa de Deva la devolución, por haberse derramado una suma superior sin tener el Concejo la licencia real. Año 1613. Los repartimientos foguerales son abandonados en el siglo XVIII. Guipuzcoa goza de la exención de impuestos directos, salvo la alcabala, que tiene “encabezada”, hoy diríamos concertada, en una cifra de maravedís por pueblo, desde los 200.460 de San Sebastián, a los 5.629 maravedís de Villabona, que luego se traducen a reales de plata. Pero la Corona pide constantemente una mayor contribución, que la provincia va otorgando bajo el nombre de “donativos”, de los que se resarce mediante la obtención de la corona de impuestos indirectos, sisas y arbitrios que empiezan con el vino, siguen con el bacalao y el aguardiente y, acaban gravando una lista creciente de artículos de consumo. Cada clase de arbitrio tenía su caja y su destino, con lo que la complicación hacendística era muy grande.

Guipúzcoa tenía franquicia de casi todos los impuestos sobre mercaderías para el consumo de sus habitantes. Parece

que en un principio, si las mercancías venían por mar del extranjero, pagaban el diezmo viejo, según un viejo arancel muy moderado, basado en el arancel de San Sebastián, cuyo fuero le daba el privilegio respecto a sus puertos. Pero ya a finales del XV y comienzos del siglo XVI se obtuvo la generalización de la franquicia, con lo cual los “puertos secos” o aduanillas interiores recaudaban el diezmo seco a la salida de las mercaderías hacia fuera de la provincia. Había “puertos secos” en Tolosa, con dependencias en Gaztelu, Lizarza y Amézqueta; en Villafranca, con dependencias en Ataun; en Segura, con dependencias de Idiazábal y Cegama; y en Irún. Según fueron surgiendo nuevos comercios y monopolios o estancos de productos nuevos, se produjeron normas nuevas. Se logró evitar el estanco de la pimienta, pero no el de la sal. Se aplicó la libertad de introducción al cacao, azúcar, chocolate, vainilla, canela y tabaco, pero con normas y guías para evitar el contrabando a Navarra y Castilla. No se consiguió evitar totalmente la imposición de recargos del comercio sobre los productos manufacturados, pero sí se obtuvo una reducción del gravamen. El resultado de todo ello fue que, por un lado, la Recopilación de Leyes y Ordenanzas quedó obsoleta, y, por otro lado, la organización de las Haciendas dependía de normas dispersas y sin estructurar, que se fueron produciendo en los siglos XVII y XVIII, dando lugar a abundantes controversias. Y resultó que la franquicia fiscal, que beneficiaba a los consumidores, perjudicaba al comercio, sobre todo al marítimo, que se veía postergado a otros puertos sin franquicia, incluso el de Bayona, y asimismo desprotegía a la industria naciente, al poderse importar, sin cargo alguno, las manufacturas extranjeras. San Sebastián y Pasajes quisieron persuadir a las Juntas Generales de que, al ser los beneficios de la franquicia, mucho menores que los perjuicios, convenía la reforma de las disposiciones forales respectivas. Al que interese el tema, que luego fue crucial en la división de la provincia entre carlistas y liberales, le remitiré al libro de mi padre José Múgica Múgica “Carlistas, Moderados y Progresistas”. En él se relata la encefalona a que sometió la Junta particular convocada en Azeitia, a los representantes del Ayuntamiento convocante, el de San Sebastián, cómo desterraron al representante D. Claudio Antón

de Luzuriaga, luego varias veces Ministro, con la excusa de ser jurista, y, sin darles ocasión de contestarlo, aprobaron un dictamen insultante contra San Sebastián y sus representantes. Año 1831. Con lo cual, no se estudió la reforma propuesta del régimen foral. Posteriormente, el procurador juntero de Vergara, Sr. Altuna, que fue el “deus ex machina” del cerrojazo, reconoció que ello constituyó el mayor error de su vida.

Los pleitos y la organización de la Justicia han tenido en todo lugar, Guipuzcoa incluida, un lento caminar. Las primeras autoridades parece que fueron los Merinos y Alcaldes mayores nombrados por el rey. Según se fueron asentando los Municipios, sus Alcaldes fueron asumiendo funciones de jueces de primera instancia. No en vano la palabra alcalde viene de “al-cadi” que, en árabe, significa “el juez”. A su vez el Corregidor tenía su Tribunal, también de primera instancia, que llegó a tener varios tenientes, hoy diríamos secciones. El demandante podía elegir entre entablar su pleito ante el Alcalde de la Villa o ante el Tribunal del Corregidor. Igualmente podía, en segunda instancia o alzada, elegir el apelante en entablar su recurso, si la primera instancia la había resuelto el Alcalde, o ante el Corregidor, o ante la Chancillería de Valladolid, que ejercía de Tribunal Supremo. Si resolvía la alzada el Tribunal del Corregidor, aún había una tercera instancia ante el Tribunal de Valladolid. La Jurisdicción era tanto en lo civil, como en lo penal, salvo en ésta la Jurisdicción especial de los Alcaldes de la Hermandad hasta que se suprimió al comienzo del siglo XVII. La Corona solía nombrar Corregidor a letrados de prestigio y usualmente a oidores, hoy llamados magistrados, de la Chancillería de Valladolid, o de Navarra. Alguna vez recayó el nombramiento sobre militar de prestigio, normalmente por causa de guerra. Los Alcaldes, para tramitar y resolver las causas, utilizaban los servicios de los escribanos –hoy notarios– y procuradores que tuviesen a mano, o en el pueblo, o en el más cercano. Todo este sistema duró hasta que, a mediados del siglo pasado, se constituyeron los juzgados de la instancia, con los que vino un poder judicial profesional e independiente.

Las leyes y ordenanzas de Guipúzcoa recopiladas en el comúnmente llamado Fuero de Guipuzcoa regulaban fundamentalmente la organización pública, administrativa y fiscal,

con repercusión en lo militar y eclesiástico, es decir, eran normas esencialmente de Derecho Público, sobre todo a partir de la supresión de la Jurisdicción Penal de la Hermandad. En el Derecho privado Guipúzcoa se regía por el Derecho de Castilla. Como resume D. Pablo Gorosábel: “Tenemos, por consiguiente, que la legislación civil de Guipúzcoa, lo mismo que la de los Reinos de Castilla, hasta las reformas hechas durante el presente siglo (el XIX), se componía de los Códigos que paso a expresar en el orden de preferente autoridad siguiente: **1º**) La Novísima Recopilación; **2º**) La Recopilación de 1567 con respecto a las disposiciones no comprendidas en la Novísima **3º**) El Fuero Real y los fueros municipales de cada ciudad, villa o lugar en cuanto fueren usados y guardados en el respectivo pueblo y no sean contrarios a las leyes; **4º**) “Las Siete Partidas”. Coincide esta constatación del Sr. Gorosábel, con la propia colección jurídica de mi abuelo Serapio Múgica, quien, nacido en 1854, fue notario no ejerciente, e hijo, nieto y biznieto de escribanos, hoy notarios, que ejercieron en Villafranca, hoy Ordizia. La colección de libros está compuesta por ediciones antiguas, una incunable, de: El Fuero Real, la Nueva Recopilación, la Novísima Recopilación, y algo más modernas de las Siete Partidas y el Fuero Juzgo. Se ve que el Derecho privado aplicado en Guipúzcoa era el de Castilla y España, ya que todos los demás libros, evidentemente muy usados, llenos de anotaciones a mano, eran también de legislación general: las compilaciones de Elizondo, Febrero, Gómez, Hevia Bolanos, Suárez de Paz; las colecciones de Autos acordados, etc. etc. Completan la colección ediciones antiguas de Derecho Romano: las Instituta, el Digesto y textos en latín.

Examinando, hoy en día, la legislación foral, llama la atención su pobreza. Es por un lado, la falta de regulación de temas básicos y la escasez generalizada de normas. Es por otro lado, la premiosidad en la compilación de las normas. Se puede decir que hay una sola recopilación oficial de normas, la de 1697, puesto que la anterior, de 1583, más de un siglo anterior, no recibió aprobación definitiva. Con anterioridad solamente existe el Cuaderno de la Hermandad. Con posterioridad sólo hay una adición hacia 1750. Esta recopilación de 1697 y su adición son las

únicas impresas, lo que significa que la difusión y el conocimiento de la propia normativa fueron limitadísimos. Finalmente quienes tuvieron oportunidad de aplicar esta normativa constantemente aluden a estar obsoleta y que contiene normas derogadas. Se recopilan y publican leyes, después de su derogación por otras posteriores. Puede que influyese en esa situación aquella vieja prevención y hostilidad del Fuero contra los letrados: “que ningún letrado entre en Junta general ni particular” (Título VI, Ley 7^a) “que los abogados no tomen cesiones de otros en los pleitos” (Tit. VI, Ley 9^a) “que ningún letrado pueda ser procurador general ni particular” (Tit. VI, Ley 13^a), a lo que se suma esa curiosa Ley 8^a, dada en 1457 por D. Enrique IV; titulada “Que en los negocios que los de la Provincia tuvieren con cualesquier letrados de ella, conozca la Junta” y que dice así:

“Otro si, porque con los letrados no podrán los vecinos y naturales de esta provincia alcanzar tan breve justicia como sería justo y vejarían y fatigarían con largas y otros medios a los que con ellos litigasen, dijeron que, conforme a la ordenanza confirmada que de ello tenían, ordenaban y mandaban y establecían por ley que en cualesquier causas y negocios que los caballeros hijosdalgo de esta provincia o cualquiera de ellos tengan con cualesquier o cualquier letrado de ella, que de los tales negocios sea Juez y conozca la Junta y procuradores de ella”.

De aplicarse esta vieja ley, los abogados en los pleitos por negocios propios, verían cerrado el camino a los Tribunales, y habrían de someterse a unas Juntas controladas por los Caballeros hijosdalgo, en pleito contra alguno de los cuales habrían de litigar. Ninguna de estas normas era aliciente para ser letrado. Y sin letrados, poca técnica, poco impulso habría para promover las normas necesarias.

Mi constatación final es que se habla mucho de los fueros y del fuero, sin conocerlos. Este hecho está en la base de la visceralidad, de la falta de racionalidad con que tantas veces se ha polemizado sobre esas compilaciones legales. Un mejor conocimiento de las viejas normas es el propósito de estas páginas.

San Sebastián a 13 de Marzo de 1996.